

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el Registro Oficial número 351 del 29 de diciembre de 2010, fue publicado el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, cuyo Libro V se refiere a “La competitividad sistémica y a la facilitación aduanera”;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 758, publicado en el Registro Oficial número 452 del 19 de mayo de 2011, se expidió el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que el comercio internacional requiere de un marco normativo que afiance la simplificación y armonización de los trámites aduaneros;

Que la eficiencia y la eficacia son principios de la administración pública en general y la simplicidad administrativa es un principio del régimen tributario, acorde a lo previsto en la Constitución de la República; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución del Ecuador y literal *f* del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, Y NORMATIVA CONEXA.

Artículo 1.- En el literal u) del artículo 2 agregar después de la palabra *Ecuador*, lo siguiente: “. Actúa en calidad de mandatario, sea del consignante o del consignatario, por lo tanto, no responde por las acciones u omisiones derivadas de su mandante”.

Así también, agregar las siguientes definiciones, siguiendo el orden de literales correspondiente:

“Refrendo: Es la combinación numérica que individualiza e identifica una declaración aduanera, con la que se produce la validación por parte de la autoridad aduanera.

Subvaloración.- Se entenderá como tal cuando en un proceso de control posterior se verifique una alteración por un monto menor del valor real de la mercancía importada,

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

siempre que dicha alteración sea por una doble facturación, por una doble contabilidad o por la alteración de libros o registros contables.”.

Artículo 2.- A continuación del primer inciso del artículo 5, agregar el siguiente párrafo:

"Las medidas cautelares de retención de dinero en las instituciones financieras que puedan aplicarse en virtud del Código Tributario no podrán exceder del ciento veinte por ciento del valor total de la obligación tributaria aduanera pendiente de pago. Si se produjeren retenciones por montos superiores, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares por los montos retenidos en exceso.

La prohibición de salida del país se aplicará cuando por inexistencia de fondos no se haya podido retener valores en las cuentas bancarias del coactivado.”.

Artículo 3.- Sustituir el literal b) del artículo 35 por el siguiente:

"b) Posterior al plazo previsto en el literal precedente, y previo a la presentación de la Declaración Aduanera, se podrán realizar correcciones a los campos que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca.”.

Así como, sustituir el punto y coma “;” al final del literal b) del artículo 35 por un punto y aparte “.”, y agregar luego de éste lo siguiente:

“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no podrá solicitar ni disponer a ningún operador de comercio exterior, que como resultado de las observaciones obtenidas durante los procesos de control, se efectúen correcciones a los manifiestos de carga con la finalidad de guardar concordancia lo declarado con lo observado. Dichos cambios, de ser el caso, serán realizados por los funcionarios competentes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Artículo 4.- A continuación del segundo inciso del artículo 59 agregar lo siguiente:

“En caso de que el reconocimiento de mercancías se realice en un depósito temporal acreditado como Operador Económico Autorizado, no será necesaria la presencia de ningún funcionario aduanero, por lo que dicho acto se realizará con la presencia de un delegado del depósito temporal, salvo disposición contraria de la administración aduanera.”.

Artículo 5.- En el tercer inciso del artículo 67 agregar después de la frase “un número de validación” lo siguiente: “denominado refrendo,”.

Así como sustituir el quinto inciso del mismo artículo 67, por el siguiente: “Así mismo, en

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

caso de que producto del aforo físico o documental surjan observaciones que deban ser justificadas o subsanadas por el declarante, éste contará con 24 horas para hacerlo; también podrá solicitar tiempo adicional para justificar o subsanar la observación, el que no podrá exceder de cinco días hábiles. Vencido este plazo el funcionario a cargo del aforo deberá cerrar el trámite considerando únicamente los documentos presentados, de determinarse cambios entre lo evidenciado por el funcionario actuante y lo declarado, éste procederá a registrar el cambio de manera directa, pudiendo incluso disponer la separación de aquella mercancía que producto de la observación no pueda obtener su levante."

Artículo 6.- Agregar el siguiente inciso al final del artículo 70:

"Las Declaraciones Aduaneras Simplificadas para la exportación que se generen dentro del régimen de excepción de mensajería acelerada podrán, dentro del plazo de 15 días luego del embarque de las mercancías, ser regularizadas conforme lo establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en lo que respecta a la Declaración Aduanera de Exportación, para que puedan ser consideradas para efectos tributarios como una exportación efectiva".

Artículo 7.- Sustituir en el artículo 96 la frase "literal c) del Artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y 180 del mencionado cuerpo legal" por la siguiente "Código Orgánico Integral Penal."

Artículo 8.- Sustituir en el segundo y tercer inciso del artículo 97 la frase que dice "artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones" por la siguiente: "Código Orgánico Integral Penal."

Así como suprimir en el último inciso del artículo 97 la siguiente frase: "se aplicará la sanción establecida en el artículo 178 del mencionado Código."

Artículo 9.- En el primer inciso del artículo 98 eliminar la frase: "en un plazo de hasta treinta días calendario posterior a su arribo al país, siendo que se haya o no presentado la Declaración Aduanera, o".

Artículo 10.- Sustituir el segundo y último inciso del artículo 104, en su orden, por los siguientes:

"En casos en los que se ejecuten acciones de control posterior, los controles podrán realizarse dentro de los 5 años contados desde la fecha en que se debieron pagar los tributos al comercio exterior o desde el día siguiente del vencimiento del plazo del régimen especial autorizado. Dicho proceso en todos los casos deberá culminar en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de notificación de inicio del proceso respectivo, con la emisión del informe definitivo pertinente por parte de la unidad responsable, el cual

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

contendrá las recomendaciones a que hubiere lugar. Si producida la notificación de inicio faltare menos de un año para que opere la prescripción de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera, el control posterior no podrá extenderse por más de un año contado a partir de la fecha de notificación.”

“La unidad que tenga a su cargo el control posterior del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, durante el proceso de verificación y/o investigación, deberá notificar al administrado los resultados preliminares encontrados, a fin de que éste en el plazo de 10 días hábiles presente por escrito las alegaciones y/o documentación de soporte de las que se creyere asistido, las mismas que serán analizadas por la administración aduanera antes de emitir el informe definitivo o rectificación de tributos, de ser el caso. Dichos resultados e informes deberán ser notificados a los operadores de comercio exterior objeto del proceso de verificación y/o investigación, así como a las unidades administrativas que deban cumplir las acciones que corresponda.”

Artículo 11.- Sustituir en el primer inciso del artículo 106 la frase que dice: “artículo 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones” por la siguiente: “Código Orgánico Integral Penal.”.

Artículo 12.- Sustituir en el primer inciso del artículo 111 la frase que dice: “los artículos 177, 178 y 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones” por la siguiente: “el Código Orgánico Integral Penal.”.

Artículo 13.- Sustituir en el segundo inciso del artículo 120 la frase que dice: “artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión” por la siguiente: “Código Orgánico Integral Penal.”.

Artículo 14.- A continuación del literal h) del artículo 124, agregar el siguiente literal:

“i) Partes y/o piezas que arriben en sustitución temporal de aquellas que formen parte de un bien de capital nacional o nacionalizado, mientras dure la reparación de la parte y/o pieza que fue trasladada al exterior bajo un régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y que estén amparadas en un contrato de servicio de reparación.”

Artículo 15.- Sustituir en el último inciso del artículo 125 la frase: “y f)”, por la frase: “f) e i)”.

También agregar como inciso final la siguiente frase: “En el caso de que la parte o pieza exportada temporalmente para perfeccionamiento pasivo, que sustentó el ingreso de la parte o pieza extranjera bajo el fin admisible previsto en el literal i), no pueda ser reparada, el importador podrá compensar a consumo dicha mercancía sin documentos de

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

acompañamiento y/o de soporte, emitidos por otros órganos públicos; sin perjuicio del pago de tributos al comercio exterior.”

Artículo 16.- En el Capítulo VIII, eliminar la palabra “especial” de la Subsección IV de la Sección I, denominada *Regímenes de Importación* y de la Subsección II de la Sección III, denominada *Otros Regímenes Aduaneros*.

Artículo 17.- Agregar a continuación del artículo 226.2, el siguiente artículo.

“Art. 226.3.- Sanción por Incumplimiento de plazos.- Se sancionará el incumplimiento de plazos de mercancías amparadas en los régimen aduaneros de la Subsección IV de la Sección I “Regímenes de Importación”; y la Subsección II de la Sección III “Otros Regímenes Aduaneros”, con una falta reglamentaria por cada declaración, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones que determine la Autoridad Aduanera.”.

Artículo 18.- Sustituir en el último inciso del artículo 158 la frase “Sólo se podrán exportar aquellas mercancías que hayan sido objeto de una Declaración Aduanera de Exportación debidamente transmitida o presentada ante la Autoridad Aduanera”, por la frase: “Sólo se podrán exportar aquellas mercancías que estén amparadas en una Declaración Aduanera de Exportación o Declaración Aduanera Simplificada debidamente transmitida o presentada ante la Autoridad Aduanera.”.

Artículo 19.- Sustituir en el último inciso del artículo 161 y 167 la frase que dice: “literal a) del artículo 177 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones” por la siguiente: “Código Orgánico Integral Penal.”.

Artículo 20.- Sustituir en el último inciso del artículo 171 la frase que dice: “artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el presente Reglamento” por la siguiente: “Código Orgánico Integral Penal.”.

Artículo 21.- Sustituir en el último inciso del artículo 192 la frase que dice: “literal f) del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones” por la siguiente: “Código Orgánico Integral Penal.”.

Artículo 22.- Sustituir en el primer inciso del artículo 214 la frase que dice: “literal f) Artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o el Artículo 180 ibídem” por la siguiente: “Código Orgánico Integral Penal.”, así como sustituir la frase que dice: “Artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones” por la frase “Código Orgánico Integral Penal.”.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 23.- Sustituir en el último inciso del artículo 220, la frase que dice: “literal f) del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones” por la siguiente: “Código Orgánico Integral Penal.”.

Artículo 24.- Agregar en el segundo inciso del artículo 226, después de la palabra “nacionalizarse”, lo siguiente “, destruirse”.

Artículo 25.- Sustituir en el artículo 230 la frase que dice: “literal f) artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o el artículo 180 ibídem” por la siguiente: “Código Orgánico Integral Penal.”.

Artículo 26.- Sustituir en el literal i) del artículo 235 la frase “ciento ochenta” por “doscientos ochenta”.

Artículo 27.- Agregar después del primer punto seguido del segundo inciso del artículo 239 la siguiente frase:

“Así mismo, la ejecución de cualquier garantía aduanera únicamente podrá ser realizada cuando se encuentren vigentes o dentro del tiempo previsto para su ejecución. En todo caso, si el administrado o la aseguradora impugnaren, judicial o administrativamente, el acto administrativo que disponga la ejecución de la garantía aduanera, éste deberá mantener vigente dicha garantía mientras se resuelve la controversia, en espera de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, luego de lo cual, de ser así resuelto, podrá ser ejecutada por parte de la administración aduanera.”.

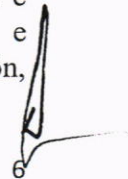
Artículo 28.- Agregar en el último inciso del artículo 242, a continuación de la palabra “casos” la siguiente frase: “se deberá renovar la garantía hasta que exista resolución en firme o ejecutoriada de la controversia, además”.

Artículo 29.- Sustituir la frase “ciento veinte” en el último inciso del artículo 243 por la palabra: “cien”.

Así como agregar después de la frase “valor de la multa”, la siguiente frase: “renovable hasta que exista resolución en firme o ejecutoriada de la”.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Sustitúyase el literal e) del artículo 48 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción,



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, por el siguiente:

“e) Escritura de constitución en cuyo objeto social se establezca la administración de zonas especiales de desarrollo económico, para personas jurídicas privadas o con participación de capital privado. Para las empresas o instituciones públicas las actividades, atribuciones o finalidades establecidas en su norma constitutiva, deberán contemplar la administración de zonas especiales de desarrollo económico, la administración en general o actividades análogas o relacionadas, considerando la tipología de ZEDE cuya administración solicita;”.

SEGUNDA.- Sustitúyase el literal k) del artículo 48 del Reglamento citado en la disposición precedente por el siguiente:

“k) Certificación de la Superintendencia de Compañías del monto de capital suscrito y capital social pagado de la empresa, para las personas jurídicas privadas o con participación de capital privado;”.

TERCERA.- Sustitúyase el inciso final del artículo 47 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por el siguiente:

“El Consejo Sectorial de la Producción podrá autorizar la operación de dos o más administradores en las áreas determinadas para el funcionamiento de una zona especial de desarrollo económico, atendiendo los niveles de compatibilidad o complementariedad de las tipologías que se desarrollen en dichos espacios.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las mercancías y/o las declaraciones amparadas bajo los regímenes aduaneros señalados en el artículo 16 del presente decreto reformativo, autorizados antes de la presente reforma, gozarán de las condiciones previstas para estos regímenes en virtud de la presente reforma, por lo tanto perderán la calidad de especial como régimen aduanero.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 49 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 450, del 17 de mayo del 2011.

Nº 1343

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA: Elimínese del artículo 61 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la frase *“La declaración se presentará aún en el caso de que no se haya causado impuesto.”*.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 13 de marzo de 2017.



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA